

Expediente: **621/01**

Carátula: **ALDERETE MIGUEL ANGEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264552797 - ALDERETE, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

20182557774 - RETO PAZ, SONIA-HEREDERA (DEMANDADO)

20182557774 - RETO PAZ, JOSE LUIS-HEREDERO (DEMANDADO)

27249103069 - MATUS, TERESA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20182557774 - PAZ DE RETO, ROSA NELIDA-HEREDERA (DEMANDADO)

20264552797 - BAUQUE, JUAN SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20136277678 - DILASSIO MIGUEL ANGEL, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SANTUCHO, RAMON DARIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ, MARIO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - IOVANE, SALVADOR-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

20182557774 - HUAIER, HECTOR ALFREDO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 621/01



H102214969207

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ALDERETE MIGUEL ANGEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**" - Expte. N° 621/01, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento del Tribunal para resolver el planteo de caducidad de instancia recursiva formulado por el letrado Juan Sebastián Bauque, por derecho propio, respecto de los recursos de apelación interpuestos: 1°) por la letrada Teresa Matus, por sus propios derechos; y 2°) por el Sr. José Luis Reto Paz (heredero del demandado), contra la sentencia de fecha 22/02/2023, mediante la cual se regularon los honorarios a todos los profesionales intervinientes en el presente juicio.

El peticionante funda su planteo en que se encontraría vencido el plazo de tres meses (art. 240 inc. 2 CPCCT) sin que, desde la providencia de fecha 17/05/2023 hasta su presentación del 22/11/2023, haya ocurrido acto alguno por parte de los recurrentes que tenga por objeto impulsar el trámite de cada una de apelaciones, como sería en el presente caso, instar las notificaciones pendientes, acompañando la movilidad requerida por el Juzgado, para que recién los autos se encuentren en condiciones de ser elevados al Superior.

Sustanciado el acuse de caducidad con los apelantes, en fecha 12/12/2023 solo contesta traslado el Sr. Reto Paz, solicitando su rechazo, en los términos allí expuestos a los que cabe remitirse en

honor a la brevedad.

En fecha 01/03/2024 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, que se pronuncia por el rechazo de la caducidad planteada respecto del recurso deducido por el Sr. José Luis Reto Paz; y por la admisión del planteo de perención de instancia, respecto al recurso deducido por la Dra. Teresa Matus, conforme a los fundamentos allí desarrollados.

II. Abordando el tratamiento del planteo de caducidad formulado en autos, cabe recordar que instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva -instancia principal- o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicta (instancia recursiva).

También debemos tener presente que, el instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido, en el proceso, el "abandono" del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello, en virtud del principio dispositivo que pone en cabeza del interesado el deber de instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés. La recepción o no de este tipo de petición dependerá de la inactividad durante el tiempo previsto por la ley desde la apertura de la instancia, entendiendo como tal el: "... momento en que impera el deber de las partes de instar para movilizar el procedimiento: si hay deber de instar, hay instancia momentáneamente abierta y plazo de perención en curso; si no hay deber de instar, no hay instancia momentáneamente abierta ni plazo de perención en curso sino un procedimiento cuyo desplazamiento no depende de las partes..." (Toribio E. Sosa, fallo comentado de fecha 22/04/05, en los autos: "Lemos, Juan C. C/ Aguas Cordobesas S.A.", de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 5° Nominación de Córdoba y publicado por la Ley OnLine).

Conforme a lo normado por el art. 240 inc. 2° Cód. procesal, la caducidad de instancia (recursos e incidentes) se opera si no se insta el curso del proceso en el plazo de tres meses. La segunda instancia se abre desde el momento en que se concede el recurso de apelación, comenzando a partir de allí a correr el plazo de perención, estando a cargo del recurrente la realización de todos los actos procesales tendientes a activar o mantener vivo el proceso (recursos en este caso).

Ahora bien, de la compulsa digital de autos resulta que, respecto del recurso deducido por la letrada Teresa del Carmen Matus (cuestiona por altos los honorarios), por providencia de fecha 10/03/2023, se concedió libremente la apelación, conforme a lo normado por el art. 30 ley 5480, ordenándose en ese mismo acto la elevación al Superior, pero una vez que se encuentren notificadas todas las partes la sentencia apelada (22/02/2023), requiriendo que el interesado acompañe la movilidad pertinente.

En cuanto al recurso de apelación planteado por el Sr. Reto Paz (cuestiona la base regulatoria), surge de autos que, en fecha 20/03/2023 el apelante presentó su respectivo memorial de agravios, ordenándose correr traslado del mismo a los beneficiarios de la regulación por providencia de fecha 30/03/2023. En tanto que, en fecha 04/05/2023 el letrado Héctor Huaier, como beneficiario de la regulación, contesta traslado de los agravios, prestando conformidad con el recurso deducido por su cliente. A continuación, por decreto de fecha 17/05/2023, se tiene por contestado dicho traslado, requiriéndose en el mismo acto, que se acompañe la movilidad para cumplir con las notificaciones pendientes, conforme nota actuarial del 24/02/2023.

Es importante destacar al respecto, siguiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara con relación a uno de los recursos, que la notificación de la sentencia recurrida a todas las partes es un requisito indispensable para que el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Cámara, mientras que, de las constancias de autos se desprende que la resolución atacada (regulación de honorarios) no fue debidamente notificada a todas las partes por falta de movilidad.

Es decir que, la parte interesada en el trámite de la apelación se mantuvo durante un prolongado tiempo sin cumplir con las diligencias necesarias para hacer que el proceso avance. De esta forma, consideramos que le asiste razón al incidentista, ya que esta inactividad se traduce en una presunción de abandono tácito de la instancia por parte de los apelantes, que se desentendieron por completo de sus cargas procesales. Ello en razón de que, a pesar de las facultades con las que cuenta el órgano jurisdiccional para impulsar de oficio el proceso, es la parte que da vida a la instancia la que adquiere la carga de impulsar el desenvolvimiento de la misma hasta lograr su resolución. La doctrina, de manera coincidente, sostiene: "...queda pendiente el supuesto en que habiéndose concedido el recurso, están pendientes actos anteriores (generalmente notificaciones omitidas), que obstan a que se eleven los autos. En estos casos, el acto de notificación de la resolución recurrida, ya sea a las partes, a los letrados o peritos por honorarios, al Defensor Oficial o al Asesor de Menores, incluso el pedido de que la notificación se haga por Secretaría, necesaria para elevar los autos; interrumpe el curso de la perención. Por ello, faltando dicha notificación, el único acto interruptivo es ese, pues la carga de impulsar el procedimiento de elevación de los autos a la alzada, comprende la de instar, incluso, el cumplimiento de las diligencias de notificación pertinente". ENRIQUE M. FALCÓN - Caducidad o Perención de instancia - Edit. Abeledo Perrot, 1989 - pág. 209/210.

Es pertinente señalar, además, que el Superior Tribunal de la Provincia se ha pronunciado respecto de las notificaciones, al determinar que: "...es deber del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de la perención; y la falta de diligencia hace viable la declaración de caducidad (cfr. sentencia N° 38 del 04/3/1992; N° 489/1996; N° 579/1996; N° 330/2000; N° 939/2001)...".- (CSJT in re: HSBC BANK ARGENTINA S.A. vs. Gonzalez Garaño Alejo y Otro s/ Cobros - Nro. Sent: 738 de fecha 05/09/2005).

Más aun, aunque hubiese existido inactividad del Juzgado, ello no releva a la parte de la carga de realizar los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento, mediante una adecuada actuación procesal. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Estomell S.A. , sent. del 06-5-85), que afirmó la vigencia ineludible del principio dispositivo que no excusa la participación de la parte en el impulso procesal, aún mediando inactividad del Organismo Jurisdiccional.

Del relato precedente se advierte que, ambos apelantes han incumplido con su carga de impulsar el trámite de sus respectivos recursos, permitiendo con su inactividad que se opere la caducidad de la instancia recursiva.

En efecto, el último acto impulsorio registrado en el caso del recurso de apelación deducido por la Dra. Matus data del 10/03/2023, fecha de la providencia donde se requiere a la apelante que, en forma previa a la elevación de autos a esta Alzada, se notifique a todas las partes la sentencia recurrida (regulación de honorarios), debiendo acompañar a tal fin la movilidad correspondiente. Desde entonces hasta la fecha del acuse de caducidad (22/11/2023), han transcurrido los tres meses establecidos en el art. 240 inc. 2) del Digesto procesal, sin que la recurrente, antes del vencimiento de dicho plazo, haya realizado ningún acto tendiente a cumplir con dicha notificación pendiente, a los efectos de poder continuar con el trámite del recurso concedido (elevación a la Cámara), por lo que se ha operado la caducidad de la instancia recursiva, que debe declararse.

En cuanto al recurso planteado por el Sr. Reto Paz, el último acto impulsorio registrado data del 17/05/2023, fecha de la providencia que tiene por contestado al letrado Huaier (beneficiario de la regulación) el traslado de los agravios del apelante (su cliente), requiriéndose en el mismo acto, que se acompañe la movilidad a los fines de que se notifique a todas las partes la sentencia recurrida. Desde entonces hasta la fecha del acuse de caducidad (22/11/2023), han transcurrido los tres

meses establecidos en el art. 240 inc. 2) del Digesto procesal, sin que el recurrente, antes del vencimiento de dicho plazo, haya realizado ningún acto tendiente a cumplir con dicha notificación pendiente, a los efectos de poder continuar con el trámite del recurso concedido (elevación a la Cámara), por lo que se ha operado la caducidad de la instancia recursiva, que debe declararse.

En mérito a lo arriba expuesto, compartiendo parcialmente el dictamen fiscal antes referido, se concluye que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad recursiva formulado por el letrado Juan Sebastián Bauque, por derecho propio, respecto de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Teresa Matus, por sus propios derechos, y por el Sr. José Luis Reto Paz (heredero del demandado), contra la sentencia de fecha 22/02/2023, declarándose perimida la instancia abierta con la concesión de los mismos.

III. Las costas de esta instancia, dado el resultado obtenido y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT) se imponen a los recurrentes vencidos.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad recursiva formulado por el letrado Juan Sebastián Bauque, por derecho propio, respecto de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Teresa Matus, por sus propios derechos, y por el Sr. José Luis Reto Paz (heredero del demandado), contra la sentencia de fecha 22/02/2023, declarándose perimida la instancia abierta con la concesión de los mismos.

II. COSTAS como se consideran.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.